



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01624-2012-PA/TC

MOQUEGUA

ROGELIO SERAFÍN ZEA PANTIGOSO
(FISCAL PROVINCIAL DE LA FISCALÍA
PENAL CORPORATIVA DE LA
PROVINCIA DE MARISCAL NIETO)

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Fiscal Provincial del Cuarto Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Nieto, don Rogelio Serafín Zea Pantigoso, contra la resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 263, su fecha 31 de enero de 2011, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de mayo de 2011, el Fiscal Provincial del Cuarto Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Nieto, don Rogelio Serafín Zea Pantigoso, interpone demanda de amparo contra la juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Mariscal Nieto, doña Ruth Dayse Cohaila Quispe y contra el Procurador Público Anticorrupción del Distrito Judicial de Moquegua, don Carlos Alberto Villarroel Ccaso, con el objeto de que se declare la *nulidad* de la resolución N° 5, de fecha 14 de febrero de 2011, que concedió el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público ahora demandado contra la resolución N° 3, de fecha 3 de febrero de 2011, que declaró el sobreseimiento del proceso penal seguido contra don Hedinn Eusebio Olayunca Miranda y otro por el delito de peculado culposo, en agravio del Gobierno Regional de Moquegua. Alega la violación del derecho constitucional al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Refiere que en su condición de titular de la acción penal solicitó el sobreseimiento de la causa penal, el mismo que fue acogido por el juez en audiencia preliminar a la que precisamente no concurrió el agraviado (el Procurador Público Anticorrupción del Distrito Judicial de Moquegua); no obstante ello, refiere que se ha dispuesto notificar al agraviado con la resolución de sobreseimiento, y lo que es más grave, a través de una resolución que carece de una debida motivación se le ha concedido la apelación, pese a que no se encuentra legitimado para impugnar la decisión que resuelve sobre la acción penal; con el agregado de que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo de ley, lo cual vulnera los derechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01624-2012-PA/TC

MOQUEGUA

ROGELIO SERAFÍN ZEA PANTIGOSO
(FISCAL PROVINCIAL DE LA FISCALÍA
PENAL CORPORATIVA DE LA
PROVINCIA DE MARISCAL NIETO)

2. Que el Primer Juzgado Mixto de Mariscal Nieto, con fecha 22 de junio de 2011, declaró improcedente la demanda, por considerar que la pretensión tiene relación con la interpretación y aplicación de algunos dispositivos legales del Código Procesal Penal, que es competencia de la justicia ordinaria y no de la justicia constitucional. La Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, con fecha 31 de enero de 2011, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda, por similares argumentos.
3. Que el artículo 200º, inciso 2, de la Constitución prescribe que el proceso de amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los derechos de la libertad individual, acceso a la información pública y la autodeterminación informativa. Por su parte, el Código Procesal Constitucional en su artículo 5º, inciso 5, señala que no proceden los procesos constitucionales cuando a la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable.
4. Que en el *caso constitucional* de autos, se advierte que lo que en puridad pretende el demandante es que se declare la *nulidad* de la resolución de fecha **28 de marzo de 2011**, que declaró infundado el recurso de queja (fojas 174) y que materialmente confirmó la resolución N° 5, de fecha 14 de febrero de 2011, que concedió el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público demandado contra la resolución N° 3, de fecha 3 de febrero de 2011, que declaró el sobreseimiento del proceso penal seguido contra don Hedinn Eusebio Olayunca Miranda y otro, por el delito de peculado culposo, en agravio del Gobierno Regional de Moquegua (fojas 140). Sin embargo, también se advierte que a la presentación de la presente demanda la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua mediante la resolución, de fecha **26 de abril de 2011**, ya había declarado la improcedencia del referido recurso de apelación, devolviéndose los autos al juez penal (fojas 184). Así las cosas, se tiene que a la fecha de la presentación de la presente demanda (**18 de mayo de 2011**), la alegada agresión al derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales ya había cesado, o lo que es lo mismo, ya no existía materia justiciable, por lo que emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida resulta no sólo extemporáneo, sino que además resulta inconducente.
5. Que, por lo expuesto, resulta de aplicación al presente caso lo dispuesto por el inciso 5, del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, toda vez que a la fecha de la presentación de la demanda la alegada agresión al derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales ya había cesado, por lo que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01624-2012-PA/TC

MOQUEGUA

ROGELIO SERAFÍN ZEA PANTIGOSO
(FISCAL PROVINCIAL DE LA FISCALÍA
PENAL CORPORATIVA DE LA
PROVINCIA DE MARISCAL NIETO)

demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL